S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

En la mayoría de los casos la firma de contadores ofrece los servicios de revisoría fiscal a una entidad. La persona u órgano competente acepta tal cotización. En caso de que la respectiva relación jurídica esté sometida al Derecho Comercial, con el nombramiento se habrá perfeccionado un contrato. Con posterioridad, por regla general, hay que efectuar la inscripción del nombramiento en el respectivo registro mercantil. Excepcionalmente, luego del nombramiento y antes de la inscripción debe obtenerse la autorización para posesionarse por parte de la correspondiente entidad de supervisión. Durante mucho tiempo se sostuvo que una persona tenía la calidad de revisor fiscal y que su sucesor solo adquiría esa investidura mediante el registro, el cual se consideraba constitutivo. Pero la jurisprudencia hizo trizas ese entendimiento. Primero precisó que, si se acepta la renuncia de un revisor fiscal, este ya no tendrá obligaciones frente a la entidad fiscalizada, aunque su registro permanezca. Luego los jueces señalaron que ante la DIAN el revisor fiscal es el nombrado, aunque no esté inscrito. Finalmente, la Corte Constitucional subrayó que el registro no es constitutivo sino un instrumento de publicidad. Que los revisores fiscales pueden renunciar y que la entidad respectiva debe resolver la situación en el plazo de 30 días. Que cuando este lapso finalice el revisor puede hacer pública su renuncia mediante el registro mercantil, fecha a partir de la cual ya no tendrá obligaciones ante la entidad revisada ni ante los terceros. En cuanto a la posesión sabemos que es un trámite muchas veces lentísimo lo que ocasiona varios traumas sobre el adecuado desarrollo de la función. Según el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, “*Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las cámaras de comercio copia de la correspondiente acta de posesión ante el Superintendente Bancario.*” Hoy en día no se llevan a cabo diligencias de posesión, basta que ésta se autorice. Cuando se creía que la calidad brotaba del registro mercantil se sostenía que no se podía actuar sin éste y sin la posesión. Hoy habría que meditar sobre los fallos aludidos. Como ya explicamos la iniciativa contractual la tienen las firmas y no sus clientes. No es necesario que luego del nombramiento se produzca su aceptación. Otra cosa es que para el respectivo registro la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio requiera prueba expresa del consentimiento.

Es indispensable que las partes determinen con precisión hasta cuándo ejercerá el anterior revisor fiscal y desde cuando el nuevo deberá desempeñar la función, ojalá teniendo en cuenta las usuales demoras de algunas posesiones.

Finalmente, no hay que olvidar el impuesto de registro.

*Hernando Bermúdez Gómez*